Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho del señor juez el proceso de la referencia con el fin de que se ejerza el control de legalidad establecido en el articulo 132 del C.G del P.

14 de diciembre de 2020, sírvase proveer

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá (Valle), catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO No. 1123

Proceso: Ejecutivo
Demandante: EDGAR ALVARADO
Demandado: ESTEBAN SINISTERRA SOLIS
Radicado**:** 76-834-40-03-004-2020-00052-00

ASUNTOS:

En cumplimiento del deber contemplado en la preceptiva del artículo 132 del Código General del Proceso[1] el cual indica que, agotada cada etapa, se impone para el despacho realizar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que a futuro configuraría nulidades o irregularidades dentro de los procesos; es menester argüir que el proceso Ejecutivo adelantado- por el señor EDGAR ALVARADO en contra del demandado señor ESTEBAN SINISTERRA SOLIS, se evidenció lo siguiente:

El demandante suministro como domicilio del demandado la calle 15 # 21-15, y la citación y aviso fue remitida a la dirección calle 15 B #21-15.

Seguidamente la citación la recibió el señor ESTEBAN SOLIS, como se evidencia a folio 11 del Cdno Ppal, y el aviso lo recibió el señor ESTEBAN SINISTERRA como se observa a folio 16 del Cdno Ppal.

---

[1] *"Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"*

Finalmente, la firma o nombre de la citación y el aviso no concuerdan con la impuesta en la letra de cambio.

Así las cosas, es indudable que se incurrió en un error al realizar la notificación personal al demandado, ya que fue recibida por otra persona que no es parte dentro de este asunto; y si bien él aviso se envió a una dirección diferente a la aportada en la demanda y fue recibida supuestamente por el aquí demandado señor ESTEBAN SINISTERRA, también lo es que la firma plasmada en el recibido no se asemeja a la impuesta en el titulo valor, ocasionando una confusión en la notificación efectuada y una posible violación al derecho de audiencia y de defensa del demandado consagrado en el artículo 29 de la C.N .

Por lo anterior se procederá a dejar sin efecto las notificaciones realizadas, así como el auto interlocutorio No 922 que data de 13 de octubre de 2020, ello con el fin de evitar posibles nulidades procesales como la establecida en el artículo 133° del numeral 8° del C.G. del P, y de esta manera garantizar la intervención del accionado en el proceso que se adelanta en su contra.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO las notificaciones realizadas, así como el auto interlocutorio No 922 que data de 13 de octubre de 2020, y todas las actuaciones que se hayan surtido con posterioridad a la fecha de la citada providencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al Dr. EDGAR ALVARADO para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, allegue la dirección CORRECTA donde pueda ser notificado el demandado señor ESTEBAN SINESTERRA, identificado con número de C.C.16.342.462.

TERCERO: cumplido lo anterior, el demandante debe proceder a efectuar nuevamente la notificación personal al demandado conforme lo establece el artículo 290 numeral 1° del C.G.del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 094

HOY, 15 DE DICIEMBRE DE 2020, A LAS 7:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO

Secretario.